

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS369/2
14 de febrero de 2011

(11-0755)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - DETERMINADAS MEDIDAS QUE PROHÍBEN LA IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DE LAS FOCAS

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá

La siguiente comunicación, de fecha 11 de febrero de 2011, dirigida por la delegación del Canadá al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 25 de septiembre de 2007, el Gobierno del Canadá ("Canadá") solicitó la celebración de consultas con la delegación de las Comunidades Europeas de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") y el artículo 14 del *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* ("Acuerdo OTC"), en relación con determinadas medidas adoptadas por Bélgica y los Países Bajos con respecto a la importación, transporte, fabricación, comercialización y venta de productos derivados de las focas. El 14 de noviembre de 2007 se celebraron consultas con las Comunidades Europeas con miras a llegar a una solución satisfactoria del asunto. Lamentablemente, las consultas no permitieron resolver la diferencia.

En consecuencia, el Canadá solicita al Órgano de Solución de Diferencias que establezca un grupo especial para que examine este asunto, con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del ESD, el artículo XXIII del *GATT de 1994* y el artículo 14 del *Acuerdo OTC*.

Las medidas abarcadas por la presente solicitud de establecimiento de un grupo especial son las siguientes:

- i) *la Ley relativa a la prohibición de fabricar y comercializar productos derivados de las focas (Loi relative à l'interdiction de fabriquer et de commercialiser des produits dérivés de phoques)*, F. 2007 - 1590 [C - 2007/11138], 16 de marzo de 2007 (la "prohibición belga del comercio");
- ii) *la Orden Ministerial por la que se modifica la Orden Ministerial de 15 de septiembre de 1995 por la que se supedita a la obtención de una licencia la importación de determinadas mercancías (Arrêté ministériel modifiant l'arrêté ministériel du 15 septembre 1995 soumettant à licence l'importation de certaines marchandises)*, F. 2004 - 1983 [C - 2004/11258], 28 de mayo de 2004 (la "prescripción belga en materia de licencias de importación"); y

- iii) los artículos 5 y 13 de la *Ley de Fauna y Flora* neerlandesa, leídos conjuntamente con el *Decreto de 4 de julio de 2007 por el que se modifican el Decreto sobre la designación de las especies animales y vegetales (Ley de Fauna y Flora) y el Decreto sobre las especies animales y vegetales protegidas (Exenciones) en relación con la prohibición del comercio de productos derivados de las focas rayadas y las focas capuchinas* (la "prohibición neerlandesa del comercio").

Con respecto a cada una de las medidas mencionadas *supra*, la presente solicitud abarca también cualesquiera modificaciones, sustituciones, ampliaciones, medidas de aplicación y otras medidas conexas.

La prohibición belga del comercio proscribire la preparación para la venta o la entrega a los consumidores, el transporte para la venta o la entrega, la posesión con fines de venta, la importación, la distribución y la cesión de productos derivados de las focas. La prescripción belga en materia de licencias de importación exige la obtención de una licencia para importar productos derivados de las focas.

La prohibición neerlandesa del comercio proscribire la importación y el comercio de todo producto derivado de las focas rayadas y las focas capuchinas con independencia de la edad del animal. Esto incluye la prohibición de solicitar la venta, la compra o la adquisición, la tenencia para la venta o en almacén, la venta o la oferta para la venta, el transporte o la oferta para el transporte, la entrega, la utilización para obtener beneficios comerciales, el arrendamiento o el alquiler, el intercambio o la oferta de intercambio, el comercio o la exhibición con fines comerciales y la introducción en el territorio de los Países Bajos o la expedición fuera de él, o la posesión dentro o fuera del mismo, de productos derivados de las focas rayadas y las focas capuchinas.

El Canadá considera que estas medidas son incompatibles con las obligaciones que corresponden a la Unión Europea en virtud del *GATT de 1994* y el *Acuerdo OTC*. Concretamente, las medidas belgas y neerlandesas infringen las disposiciones siguientes:

- 1) el párrafo 1 del artículo I del *GATT de 1994*, porque a los productos derivados de las focas canadienses no se les concede inmediata e incondicionalmente cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido a productos similares originarios de cualquier otro país.
- 2) el párrafo 4 del artículo III del *GATT de 1994*, porque las medidas dan lugar a un trato menos favorable para los productos derivados de las focas procedentes del Canadá que el concedido a los productos similares originarios de la Unión Europea.
- 3) el párrafo 1 del artículo XI del *GATT de 1994*, porque las medidas dan lugar a una prohibición o restricción a la importación en Bélgica y los Países Bajos de productos derivados de las focas procedentes del Canadá.
- 4) el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*, porque las medidas dan lugar a que se conceda un trato menos favorable a los productos derivados de las focas procedentes del Canadá que el otorgado a productos similares originarios de la Unión Europea y a productos similares originarios de cualquier otro país.
- 5) el párrafo 2 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*, porque las medidas crean un obstáculo innecesario al comercio internacional, no tienen un objetivo legítimo y restringen el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, en caso de que existiera tal objetivo.

El Canadá considera también que la prohibición belga del comercio infringe las siguientes disposiciones del *GATT de 1994*:

- 1) el párrafo 2 del artículo V, porque la prohibición del comercio restringe la libertad de tránsito por Bélgica para los productos derivados de las focas de origen canadiense.
- 2) el párrafo 3 del artículo V, porque la prohibición del comercio da lugar a que los productos derivados de las focas de origen canadiense en tránsito sean objeto de demoras o restricciones innecesarias.
- 3) el párrafo 4 del artículo V, porque la prohibición del comercio constituye una reglamentación no razonable impuesta al tránsito en Bélgica de los productos derivados de las focas canadienses.

Las infracciones antes indicadas anulan o menoscaban las ventajas resultantes para el Canadá de esos acuerdos. Además, las medidas también anulan o menoscaban las ventajas resultantes para el Canadá en el sentido del párrafo 1 b) del artículo XXIII del *GATT de 1994*.

El Canadá solicita que este asunto se incluya en el orden del día de la próxima reunión del OSD, prevista para el 24 de febrero de 2011.
